



Recurso nº 1592/2023

Resolución nº 44/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de enero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.R., en representación de EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A. y de EULEN, S.A, en compromiso de UTE, contra el acuerdo de adjudicación de los Lotes 1 y 6 del procedimiento “*Vigilantes y auxiliares de seguridad para CRTVE*”, con expediente S-03255-2023, en relación con los lotes 1 y 6, convocado por la Dirección de Compras de Corporación de Radio Televisión Española, S.M.E, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 17 de julio de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio, la convocatoria de licitación, el Pliego de Condiciones Generales, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas, en adelante PPT, relativo al contrato “*Vigilantes y Auxiliares de Seguridad para CRTVE*”, con número de expediente S-03255-2023.

Dicho procedimiento estaba conformado por seis lotes.

Segundo. - En el referido procedimiento de licitación, presentaron ofertas de las siguientes empresas:

- ILUNION SEGURIDAD, S.A.
- UTE EULEN SEGURIDAD S.A. - EULEN S.A. RTVE
- UTE PSISE-ESC
- SASEGUR SL
- COMPAÑIA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A.
- Juan Jose Díaz Balaguer (GRUPO CONTROL)



- UTE CMM GUARD/ARCIHA DE SERVICIOS
- CLECE SEGURIDAD SAU
- SICOR SEGURIDAD EL CORTE INGLES, S.L.
- UTE VIRIATO-INVESCON

Tramitado el procedimiento sin incidentes, y subsanados los correspondientes defectos apreciados, en fecha 20 de octubre se emite por la Dirección de Seguridad Corporativa el correspondiente informe técnico.

Con fecha 30 de octubre de 2023 se publica la Valoración técnica subjetiva.

El día 30 de octubre se realiza la apertura del sobre B2 (Oferta técnica valorable mediante criterios automáticos) donde se asigna la puntuación según los criterios de valoración automáticos. Se publica el acta de dicha apertura el 30 de octubre de 2023 a las 10:56h.

Tercero. En la misma fecha de 30 de octubre se procede a la apertura del sobre económico (sobre C) y acto seguido se procede a la publicación de los resultados de la apertura económica de ofertas.

Propuesta SASEGUR SL como adjudicataria de los lotes 1 y 6, el 2 de noviembre de 2023 se le notifica dicha adjudicación y se le solicita la documentación requerida para formalizar la contratación, certificación previa a la adjudicación y formalización del contrato y un borrador del contrato. Ese mismo día se comunica a los no adjudicatarios dicho resultado y se publica el anuncio de adjudicación.

Cuarto. En fecha 20 de noviembre de 2023 se interpone por EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A. y EULEN, S.A (en adelante ambas referidas como EULEN), recurso especial en materia de contratación contra el mencionado acuerdo de adjudicación solicitando de este Tribunal *Se anule y se deje sin efecto la adjudicación de los LOTES 1 y 6, por ser contraria a derecho ya que la adjudicataria no tiene capacidad para llevar a cabo las labores auxiliares, de tal modo que, se han de retrotraer actuaciones al momento de valoración de las ofertas y excluir de los citados LOTES a las empresas que no tengan capacidad para realizar todas las actividades objeto del contrato.»*

Para ello, considera que la empresa SASEGUR y SICOR no tienen capacidad para realizar las labores de servicios auxiliares y que no pueden subcontratar, ya que considera que la



subcontratación sólo está permitida para las *«labores de vigilancia, no pudiendo subcontratarse las labores de servicios auxiliares»* (página 10 de la reclamación).

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso y solicita la desestimación del mismo, con la imposición de multa. Expone que SASEGUR tiene capacidad para llevar a cabo el objeto del contrato y reúne los requisitos de capacidad requeridos, sin perjuicio de lo cual propone al órgano de contratación, la subcontratación. Alega igualmente que no está prohibida la subcontratación de servicios auxiliares, afirmando que el pliego no establece tareas críticas por lo que la interpretación ha de ser favorable a la subcontratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 215 LCSP.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndose presentado éstas por SASEGUR, S.L., que solicita la desestimación del recurso. Para ello acompaña sus estatutos y razona, en una primera aproximación, que los mismos no tienen el contenido que indica la recurrente y que conforme a la Ley 5/2014 cabe la prestación de ciertos servicios complementarios, que son precisamente los controvertidos. Asimismo, indica que SASEGUR en su oferta ya comunicó su intención de subcontratar la actividad de servicios auxiliares y que la posibilidad de subcontratar fue informada favorablemente por el órgano de contratación al tiempo de atender preguntas en la Plataforma.

Séptimo. Interpuesto el recurso, se solicitó en aquél la adopción de medida cautelar. El 1 de diciembre de 2023, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Segundo. Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, la adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartados 1 a) y 2 c), LCSP.

Tercero. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) LCSP.

Asimismo, se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Siendo el recurrente licitador, y habiendo sido clasificado en segundo lugar, ostenta legitimación para la interposición del presente recurso.

Cuarto. - La cuestión aquí controvertida pivota, en primer lugar, alrededor de la afirmación de la recurrente consistente en que la propuesta adjudicataria no cumple en su objeto social con los servicios auxiliares del contrato licitado, siendo así que afirma que tampoco procede la subcontratación.

Con carácter previo, y en atención a las alegaciones de la adjudicataria, debe significarse que EULEN realiza una reproducción parcial del contenido de los estatutos de aquella, que la misma acompaña en su integridad.

En concreto, y así se deduce de la documentación que remite junto con sus alegaciones, la información que el Registro Mercantil ofrece y EULEN invoca es un extracto de la que realmente figura en los estatutos de la sociedad, tal y como se puede comprobar mediante el examen de las escrituras que se acompañan como Documentos I y II.



Así, tras la letra “g” del artículo 3 de los estatutos que es la última figura en la nota simple del Registro, y a la cual se remite la recurrente en su recurso, figuran 5 letras más, de las cuales debe destacarse a estos efectos la l) cuyo tenor literal es el siguiente:

“Cualesquiera otras que resulten imprescindibles para el cumplimiento de las actividades de seguridad autorizadas, así como las que sean compatibles de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la actividad de Seguridad Privada”

Por lo tanto, la recurrente parte de una premisa errónea, cuya incidencia práctica analizaremos a continuación en detalle.

Quinto.- Así, y partiendo de lo indicado, en relación con el fondo de la presente litis debemos adelantar que asiste la razón tanto al órgano de contratación como a la mercantil propuesta adjudicataria, para lo cual debemos estar precisamente (y como acertadamente apuntan ambos) a lo planteado por la aquí recurrente en el expediente nº 1293/2017, resuelto por la Resolución 91/2018 con cita de las anteriores, toda vez que la postura sostenida por EULEN en dicho procedimiento es directamente contradictoria con lo aquí invocado, sirviendo los razonamientos de aquél para resolver el presente.

En dicha Resolución partimos a su vez de doctrina previa de este Tribunal, reflejada entre otras en nuestra Resolución nº 127/2015, si bien en relación con el art. 57.1 del TRLCSP, trasladable *mutatis mutandi* a las presentes actuaciones.

Tal y como ya apuntábamos en dichas resoluciones, el artículo 66.1 de la LCSP dispone que *“1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”*.

Y en línea con lo anterior, en interpretación del anterior art. 57.1 ya señalamos en nuestra Resolución 552/2014, de 18 de julio que:

“La exigencia que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005,



de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes.

En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiendo cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras)."

Este criterio ha sido mantenido en resoluciones más recientes como nuestra Resolución nº 1421/2022, de 11 de noviembre, con cita de la nº 1895/2021.

Defiende en este punto la recurrente que las prestaciones correspondientes a las actividades de servicios auxiliares previstas en los Lotes 1 y 6, recogido en el Punto 3 de PCAP, no están comprendidas dentro de los fines, objeto o actividad de la adjudicataria, según sus estatutos, llamando la atención que no enumere ni detalle tales actividades, sino que se limite a reproducir el tenor de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (en adelante Ley de Seguridad Privada).

Pues bien, partiendo del contenido real de los estatutos de SASEGUR, tal y como señalan tanto el órgano de contratación en su informe como el adjudicatario en sus alegaciones, el examen del contenido del objeto social que aparece en sus estatutos, conforme a la documentación que acompaña a su informe de alegaciones, revela sin lugar a dudas que

las actividades complementarias a las que alude el recurrente se encuentran comprendidas dentro de dicho objeto social, que alcanza, entre otras actividades, aquéllas que resulten compatibles con la actividad de seguridad privada.

En segundo lugar, no puede tampoco admitirse, a la vista de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, y en línea con lo apuntado por SASEGUR, que exista obstáculo alguno desde la perspectiva de dicha norma para la realización de tales actividades, toda vez que las mismas aparecen referidas dentro del conjunto de servicios complementarios mencionados en el apartado 2 de dicho precepto, siéndoles por ello de aplicación el inciso final del mismo, a cuyo tenor:

“Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste.”

Dicho carácter complementario o accesorio es predicable en este caso, a la vista del objeto del servicio y del alcance de estos trabajos, muy limitado en relación con el conjunto del servicio, siendo así que el contrato tiene un objeto principal claro (la seguridad), tratándose de “servicios auxiliares”.

Así, como señala CRTVE, la Resolución 91/2018 que cuyo contenido se ha reproducido ut supra establece únicamente que el objeto social de las persona jurídica licitadora o candidata ha de tener relación directa con el objeto del contrato y que el objeto social de las sociedades mercantiles ha de interpretarse de forma amplia de manera que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social sino los complementarios o auxiliares, por lo que cabe deducir .

Por lo tanto, en una primera aproximación, el recurso no puede tener favorable acogida.

Sexto. Debemos a continuación analizar la cuestión relativa a la subcontratación de dichos servicios, que la recurrente niega se permita por parte de los pliegos. Cita para ello la cláusula 15 del PCAP y realiza una lectura *sensu contrario* de la misma, afirmando que al especificar que la empresa subcontratada debe contar con autorización ello implica que solo se prevé una subcontratación de las tareas de vigilancia.



Pues bien, tal alegación no puede tener favorable acogida ni encuentra encaje en el tenor literal del pliego invocado, del que no cabe realizar tal deducción, y con menor motivo en atención al artículo 215 LCSP, que consagra con carácter general la posibilidad de subcontratar (en línea con la jurisprudencia comunitaria).

Señala la Cláusula 15 PCAP:

“El contratista deberá indicar en su oferta qué parte de la prestación tiene previsto subcontratar.

El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano de contratación cualquier modificación que sufra esta información durante la ejecución del contrato principal, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas.

La empresa subcontratada debe contar con la autorización exigida por la Ley en materia de seguridad privada para el ejercicio de vigilancia y protección.”

Y tal interpretación queda confirmada por el contenido del Documento 15.2 “preguntas PLACE” remitido por parte de CRTVE, en el que consta expresamente (como indica SASEGUR en sus alegaciones) que precisamente a preguntas de EULEN se respondió en los siguientes términos:

- En fecha 24 de agosto, con respuesta el día 28 de agosto:

Pregunta: *“¿Es posible la subcontratación de los servicios auxiliares? En caso contrario se permite la constitución de UTE únicamente en aquellos lotes en los que el alcance del servicio contempla la prestación de dichos servicios. Gracias.”*

Respuesta: *“La información relativa a la subcontratación figura en el apartado 15 del Anexo II del Pliego de Condiciones Generales.”*

- En fecha 29 de agosto, con respuesta el día 31 de agosto:

Pregunta: *“Respecto a la contestación que nos dan relativa a la consulta formulada sobre la posibilidad de subcontratar los servicios auxiliares, efectivamente el PCAP indica en su Cláusula 15ª lo relativo a la subcontratación. Sin embargo, no nos queda claro que se permita subcontratar los servicios auxiliares y ese es el motivo por el cual preguntamos. Ruego nos aclaren este aspecto. Así como si es posible presentarse en UTE solo en los lotes donde el alcance contempla dichos servicios.”*



Respuesta: *“Buenos días, en la cláusula 15 no indica que haya limitación para la subcontratación de servicios auxiliares. Sobre presentarse en UTE a algunos lotes, indicarles que cada lote es independiente y podrían presentarse a cada uno de ellos con solo una forma jurídica. Por ejemplo, no podrían presentarse a un lote ofertando con dos UTEs diferentes.”*

A lo anterior se superpone la acertada cita por parte de CRTVE de nuestra Resolución 530/2023 de 27 de abril de 2023 en la que concluimos:

«Por tanto, si no es ajustado a Derecho actualmente, con carácter general, imponer la subcontratación porque precisamente, lo que persigue la vigente LCSP es favorecer la misma, eliminando trabas (p.e. no división en lotes) a la subcontratación que puedan restringir la competencia, no es procedente legalmente, desde esa suerte de “derecho a la subcontratación” que tiene el contratista y la eliminación de límites a la misma, imponer con carácter obligatorio a un licitador la subcontratación de determinadas partes del contrato, por poco significativas que sean como argumenta el órgano de contratación, aunque se justificara debidamente su procedencia, lo que, tampoco es el caso, en el que no existe motivación alguna en el expediente».

En consecuencia, es evidente y manifiesto que los pliegos, a diferencia de lo sostenido por la recurrente, no prohíben la subcontratación, siendo así que SASEGUR acredita además haber comunicado expresamente su opción por dicha subcontratación de servicios auxiliares en su DEUC, por lo que este motivo debe igualmente ser desestimado.

Lo anterior llevaría consigo la necesaria desestimación del recurso interpuesto.

Séptimo. No cabe entrar a imponer multa alguna en atención a la falta de argumentación que con respecto a dicho extremo se observa en el informe de CRTVE, que más allá de invocar un ánimo dilatorio no ofrece razonamiento detallado con respecto a la mala fe que presume a la recurrente y no consta que sea la actual adjudicataria del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha

ACUERDA:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.M.R., en representación de EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A. y de EULEN, S.A, en compromiso de UTE, contra el acuerdo de adjudicación de los Lotes 1 y 6 del procedimiento “*Vigilantes y auxiliares de seguridad para CRTVE*”, con expediente S-03255-2023, en relación con los lotes 1 y 6, convocado por la Dirección de Compras de Corporación de Radio Televisión Española, S.M.E.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES